



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2024/10/02
2024/10/03
H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquiltenango, Morelos.
6351 "Tierra y Libertad"





Al margen superior izquierdo un escudo nacional que dice: GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS. 2022-2024. Al margen superior derecho un logotipo que dice: TLAQUILTENANGO.- LA CUNA DE LA CIVILIZACIÓN SE TRANSFORMA.

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS.

A través de los años la sociedad va creando instituciones que buscan consolidar su bienestar. Sin embargo, muchas de estas instituciones que tienen su justificación en normas, reglamentos, acuerdos y leyes, con el paso del tiempo sufren reformas y o cambios en sus contenidos normativos y en la propia institución. Esto como consecuencia del constante dinamismo que sufre la sociedad por lo que las demandas y exigencias suelen ser distintas.

Desde la Administración pública siempre será necesario e importante estar al pendiente de las demandas y exigencias que se requieren, con la finalidad de crear nuevas políticas públicas que impulsen el bienestar y desarrollo social.

En la actualidad el municipio de Tlaquiltenango se encuentra en una etapa de transformación y de reconstrucción. Con la implementación de programas innovadores en las diferentes áreas se ha logrado recuperar la credibilidad y confianza en sus gobernantes y en consecuencia se ha acrecentado la participación ciudadana.

El actual gobierno del municipio de Tlaquiltenango cuna de la civilización de este continente asume con gran responsabilidad el compromiso de generar reformas y reglamentos que ofrezcan confianza, certeza, seguridad y paz social a todos sus ciudadanos en el marco jurídico de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Por tanto, de acuerdo con los Artículos 115 Fracción II, Segundo Párrafo y Fracción III Inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 111, 113 y 114 bis Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; además de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley orgánica

del estado de Morelos; el presente documento será el primer reglamento de tránsito y vialidad publicado por nuestro municipio, lo anterior gracias al trabajo, profesionalismo y compromiso de los integrantes del Comité de Revisión, Generación, Modificación, Actualización y Adecuación de los Reglamentos de Tlaquiltenango.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en la vía pública del municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento a través del titular del poder ejecutivo municipal, por conducto del Director de Tránsito y Vialidad; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables por medio de las dependencias a su cargo y de sus integrantes, así como la facultad de imponer las multas con motivo de la comisión de Infracciones de Tránsito que este Reglamento establece, su recaudación, administración y disposición a través de las oficinas administrativas que del Ayuntamiento dependan.

Artículo 3.- Para Efectos de este Reglamento se entienden por:

- I.-AGENTES.- Los elementos de tránsito y Vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II.-AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de TLAQUILTENANGO Morelos;
- III.-ARROYO VEHICULAR.- Espacios destinados exclusivamente a la circulación de vehículos;
- IV.-AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en la materia de tránsito, Vialidad y seguridad pública municipal.
- V.-CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;



2024 - 2030

- VI.-CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humano o pedales;
- VII.-CRUCERO. - Lugar donde se une dos o más Vialidades;
- VIII.-DISPOSITIVO PARA EL CONTROL DE TRANSITO.- Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos de tránsito, prevención y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación afectada por el flujo vehicular y peatonal;
- IX.-DEPOSITO VEHICULAR.- Espacio Físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina de detención o el aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- X.-INFRACCIONES.- Conducta que transgrede algunas disposiciones o aseguramientos del presente Reglamento o demás disposiciones de Tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;
- XI.-MUNICIPIO.- Municipio de TLAQUILTENANGO, Morelos;
- XII.-PEATON. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIII.-PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- La que parece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;
- XIV.-SECRETARIA.- Secretaria de movilidad y Transportes del estado de Morelos;
- XV.-SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las Vialidades;
- XVI.-SEÑALIZACION VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en la Vialidad;
- XVII.-SEÑALIZACION VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- XVIII.-REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de tránsito del estado de Morelos;
- XIX.-REGLAMENTO.- Reglamento de tránsito y Vialidad del municipio de TLAQUILTENANGO Morelos;
- XX.-TRANSITO.- Acciones o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXI.-UMA. Unidad de Medida de Actualización



2024 - 2030

XXII.-VIA PÚBLICA. - Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclista y vehículos:

XXIII.-VIALIDADES. - Sistema de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;

XXIV.-VEHICULOS.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;

ARTÍCULO 4.- Para la realización de sus funciones la Dirección de Tránsito y Vialidad estará integrada por las unidades administrativas y los servidores públicos que establezca la normatividad aplicable y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 5.- Las autoridades municipales en materia de Tránsito y Vialidad y Seguridad Pública, llevaran a cabo campañas, programas y cursos educación vial. Dirigidos a los conductores, estudiantes y ciudadanía en general. En los que se promoverán:

- I.- La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II.- El respeto a los agentes de Vialidad;
- III.- La protección de los peatones;
- IV.- La prevención de accidentes;
- V.- El uso racional de automóvil particular;
- VI.- El impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública;
- VII.- Y las demás que el Municipio impulse...

CAPITULO II AUTORIDADES DE TRANSITO

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito Municipal:

- I.- El presidente Municipal;
- II.- La Comisión estatal de seguridad publica
- III.- La o el Síndico Municipal;
- IV.- La o el Director de Tránsito y Vialidad
- V.- La o el Director de seguridad publica
- VI.- La o el agente de Tránsito y vialidad

- VII.- Policía raso,
- VIII.- Policía tercero
- IX.- Policía segundo
- X.- Policía primero
- XI.- los Servidores Públicos quienes realicen las acciones o funciones a que se refiere este Reglamento, relacionadas con la función de tránsito, Vialidad y movilidad, y las demás disposiciones aplicables; así como quienes el Director de Tránsito y Vialidad nombre.

Artículo 7.- Son auxiliares de las autoridades de Tránsito y Vialidad, los elementos de seguridad pública, el personal de Protección Civil y Bomberos, los ayudantes municipales, los auxiliares viales escolares acreditados, las autoridades estatales y federales que tengan ese carácter conforme a las leyes aplicables y convenios de coordinación aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Son Atribuciones del Director de Tránsito y Vialidad

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento Acuerdos y circulares que emita el Ayuntamiento;
- II.- Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad vial y la prevención de accidentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III.- Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran considerando la gravedad o importancia del evento del que se trate;
- IV.- Regular la Vialidad de vehículos y peatones en la Vialidad del Municipio, de acuerdo al Presente Reglamento;
- V.- Elaborar y aplicar los estudios con las unidades administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública.
- VI.- Prestar auxilios y colaboración a las autoridades judiciales, Administrativas o de Trabajo que se lo requieran;
- VII.- Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algunos hechos ilícito, cuando así lo amerite, y
- VIII.- Las demás atribuciones que le otorguen las leyes, Reglamentos, manuales de Organización Política y Procedimientos, y el Presidente Municipal.



2024 - 2030

Artículo 9.- Además de su normatividad interna y la legislación aplicable, así como Convenios de Coordinación con Instancias Estatales y Federales, los agentes de tránsito y Vialidad tendrán las funciones y obligaciones siguientes dentro del Municipio:

- I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la legislación en la materia, de este Reglamento y demás disposiciones legales;
- II. Portar de manera visible los elementos de identificación incluyendo su nombre completo, número de placa, grado y adscripción;
- III. Implementar estrategias de coordinación y conducción del tránsito vehicular que permita agilizar en todo momento, así como de atención a peatones para el cumplimiento debido de las preferencias previstas en este Reglamento;
- IV. Auxiliar a aquellos conductores de vehículos que, por alguna falla mecánica, avería o ponchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos. En estos casos los agentes de tránsito y Vialidad se abstendrán de levantar infracción por este hecho en particular sin omitir otras posibles conductas;
- V. Reportar y coordinarse con las Entidades de la Administración Pública Municipal correspondiente, así como los Organismos Descentralizados, de cualquier problema de servicios públicos, ambientales, de infraestructura o cualquier otra circunstancia en la vía pública que ponga en riesgo la vida o seguridad de las personas y sus bienes;
- VI. Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado y el Municipio;
- VII. Expedir el documento en el que conste la infracción y la sanción, por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, discriminar, amenazar o humillar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de la infracción;
- VIII. Aplicar las amonestaciones verbales que correspondan conforme este Reglamento;
- IX. Detener y remitir a disposición de las autoridades correspondientes a infractores que infrinjan en este Reglamento y otras normativas aplicables y cuyas sanciones lo requieran de manera expresa;

X. Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este Reglamento;

XI. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen. Esta responsabilidad termina una vez que el vehículo se encuentra ya en arrastre por la grúa;

XII. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas y autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley de Ingresos o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso vigente de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- e) Nombre, número de placa, descripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia;
- f) Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente de tránsito procederá de la manera siguiente:
- g) Cuando se trate de peatones y ciclistas:
 - I. Les indicará que se detengan;
 - II. Se identificará con su nombre y número de placa;
 - III. Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
 - IV. Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y
 - V. En caso de que el infractor insulte, agrede, discrimine o humille al agente, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.

h) Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

- I. El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
- II. Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
- III. Se identificará con su nombre y número de placa;
- IV. Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la acción prevista en la Ley de Ingresos que proceda por la infracción;
- V. Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- VI. En caso de no proceder la aplicación de sanción, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- VII. El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado;
- VIII. Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos;
- IX. Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos propios y de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 41 del presente Reglamento;
- X. En caso de que el infractor insulte o agreda al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico;

- XIII. Autorizar la devolución los documentos al conductor solicitados para revisión y solo retener el documento vigente que garantice el pago de la sanción en su caso; y,
XIV. Cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes dentro de su competencia.

CAPÍTULO III CLASIFICACIONES DE LOS VEHICULOS

Artículo 10.- los vehículos, para efectos de este Reglamento se clasifican en:

- I.-PARTICULARES: los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personas, estudiantes, turismo local, deportistas o artistas;
II.-PUBLICOS: Los que operan mediante concesión o permiso que transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de una tarifa autorizada, y en su caso, y sin itinerario, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:
a).-DE USO OFICIAL: Los que son prioridad de la federación, del Estado o del Municipio y sus Dependencias, destinados a las diversas actividades de la Administración Pública.
b).-DE PASO PREFERENCIAL: Los que sus actividades requieren vía libre con el sistema sonoro encendido de uso restringido que este Reglamento establece, tales como Ambulancia, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil;
III.-DE EQUIPO ESPECIAL MOVIL: Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras analogías, que ocasionalmente transitan en las vías pública.

CAPÍTULO IV DE LAS PLACAS DE MATRICULACION

Artículo 11.- Los conductores deberán sujetarse a los siguiente: Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior,

de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, así mismo:

- 1.-Estas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
- 2.-Deberá de estar libre de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;
- 3.-No se deberá sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;
- 4.-No deberá circular con placas no vigentes, y
- 5.-Los Vehículos con placas de demostración podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 08:00 horas a las 20:00 horas, en un radio que no exceda los 60 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para este fin.

Artículo 12.- Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevaran una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

Artículo 13.- En el caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitarse se reasignación de la manera más pronta posible. Respecto a la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar para tal efecto el acta correspondiente amparándole por solo 30 días naturales para circular y, en su caso para realizar dicho trámite.

Artículo 14.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que refiere la Ley de Transportes y el Reglamento de Transporte del Estado de Morelos vigente.

Artículo 15.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el periodo concedido a sus propietarios o conductores por la autoridad competente para su estancia legal en el país; quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal internación del vehículo, cuando las autoridades de Tránsito del presente Reglamento se lo requieran. Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento, deberán tener su permiso o placas para circular de cualquier Entidad Federativa de que se trate.

Artículo 16.- del uso de calcomanía y engomados:

- a).-Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los estados que no cuentan con esta obligación;
- b).-Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigente, y
- c).-Los conductores de vehículos que trasportan a persona con discapacidad deberán contar con su emblema correspondiente.

**CAPITULO V
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 17.- Los conductores, dentro de los establecidos en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Para conducir vehículos automotores en la vía pública del municipio, se requiere tener y llevar consigo licencia o permiso de circulación vigente y tarjeta de circulación, expedido por las autoridades competentes, las cuales deberán ser en su forma original y que se clasifican en:
 - I.- De motocicleta, para conducir motocicleta, motoneta, bici motos, cuatrimotor, triciclos automotores;
 - II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y
 - III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la facción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;
- b) Queda prohibido al propietario de un vehículo permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso de conducir o de licencia;
- c) Queda prohibido a los menores de dieciocho años, conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para el efecto la detención de la unidad;
- d) Los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por las autoridades correspondientes de su país o por alguna otra autoridad federal o estatal;
- e) Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida o no vigente;

- f) El conductor en caso de ser acreedor a una infracción al presente Reglamento, deberá entregar la licencia o la placa vigente del estado para garantizar el pago y cumplimiento de la misma;
- g) Los conductores de vehículos destinados al servicio público local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán de tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos; los conductores de vehículo con placas del servicio público general, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de Tránsito que así lo requieran, y
- h) Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente expedida por la autoridad competente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuadas, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismos y para terceros.

Artículo 18.- Los vehículos de servicio público y particulares, podrán circular con permiso provisional expedido por la Secretaría de movilidad y transporte.

Artículo 19.- los vehículos de equipo especial móvil o que hayan sido modificados, solo podrán circular con un permiso otorgado por las autoridades competentes. La falta de permiso vigente facultara a la autoridad de tránsito para la detención del vehículo, para su remisión al depósito vehicular oficial.

Los propietarios de dichos vehículos que dañen la superficie de las vías públicas con motivo de su tránsito, estarán obligados a reparar el daño ocasionado, a satisfacción de la autoridad municipal correspondiente.

CAPITULO VI DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHICULOS.

Artículo 20.- los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán de estar provistos de las luces y reflejante siguientes

- I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a). - Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
 - b). – Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menos de 60 centímetros;

- c). - Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d). - Que permita la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros, y
 - e). - Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o alta
- II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visibles;
- III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
- a). - Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y aun mismo nivel;
 - b). - Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y
 - c). - Estar acondicionadas de tal manera, que, al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo;
- V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- VI.- Alumbrado interior del tablero;
- VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa de vehículo;
- VIII.- Dos reflejantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo, y
- VIII.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 21.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores a la circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuestos o en la misma dirección.

Artículo 22.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 23.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan deberán contar con lo siguiente:

- I.- Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho;
 - a). - Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
 - b). - Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
 - c). - Dos lámparas demarcadas a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d). - Dos reflejantes a cada lado como mínimo, y
 - e). - Dos reflejantes demarcados en la parte posterior;
- II.- Vehículo para transportes de escolares:
 - a). - Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente, y
 - b). - Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente;
- III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:
 - a). - Dos lámparas demarcadoras colocadas en frente, una a cada lado;
 - b). - Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma específica en el inciso "A" de la Fracción I de este artículo;
 - c). - Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
 - d). - Dos reflejantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior, y
 - e). - Dos Reflejantes demarcadores en la parte posterior;
- IV.- Camiones tractor dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior; en la misma forma especificada en el inciso "A", de la Fracción 1 de este Artículo;
- V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

- a). - Una lámpara demarcadora y un reflejante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga, y
- b). - Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

VI.- La maquinaria para construcción, los tractos agrícolas y otros vehículos de labranza, deberán estar provistos de:

- a). - Dos faros delanteros;
- b). - Dos lámparas posteriores que emitan luz roja, y
- c). - Cuando menos dos reflejantes posteriores de color rojo;

VII.- La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcada, Deberá llevar:

- a). - Dos Lámparas que emitan luz roja fácilmente visible, y
- b). - Dos reflejantes de color rojo colocados en la parte posterior;

VIII.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar previstos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta) y colocado en la parte superior del vehículo;

IX.- Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar previstos de torretas que proyecten luz roja;

X.- Los vehículos de policía de tránsito y Vialidad y de la policía preventiva, además de la luz roja, utilizara la luz azul combinada con la anterior y serán exclusivas de estos vehículos; en consecuencia, no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos;

XI.- Se prohíbe la colocación de finales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que debe ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventanas, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otros vehículos;

XII.- Los vehículos deberán tener instalada lámpara de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja;

XIII.- Se prohíbe a los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;

XIV.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento;

XVII.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto las 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, aso en el cual, deberá estar previsto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento;

XVIII.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado;

XIV. - Se prohíbe utilizar en los vehículos estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul;

Artículo 24.- los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de los siguientes equipos:

I.- Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;

II.- Uno bocina o claxon;

III.- Un velocímetro con dispositivo de eliminación colocada en el tablero de instrumentos;

IV.- Un silenciador en el tubo de escape;

V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;

VI. Un sistema de limpiadores de parabrisas;

VII.- Salpicadera o guardafangos que cubra los neumáticos;

VIII.- Una llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;

IX.- Dos defensas, una en la parte delantera y otra en la parte posterior, y

X.- Equipo de emergencia, reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Artículo 25.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deben ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Queda prohibido cambiar de motor o chasis y deberá manifestarlo a la dependencia correspondiente cuando esto implique cambio de numeración.

CAPITULO VII DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 26.- Las señales de tránsito pueden ser:

- I.- PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y la naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II.- RESTRICTIVAS: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito;
- III.- INFORMATIVAS: que a su vez podrán ser:
 - a). - De destino o de identificación; sirvan de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
 - b). - De servicio: indican la ubicación y proximidad de servicios tales como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamientos, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blanco, y
 - c). - De señalamiento de obra: tendrán fondo naranja con caracteres blancos.

Artículo 27.- Otras señales de tránsito podrán ser:

- I.- Marcas en el pavimento:
- a). - Rallas longitudinales; delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
 - b). - Ralla longitudinal continua sencilla: indica la prohibición de cruzar, rebasar, o cambiar de carril.
 - c). - Ralla longitudinal discontinua sencilla: indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar.
 - d). - Rallas longitudinales dobles; una continua y otra discontinua: indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo o en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
 - e). - Rallas transversales: indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rallas, deberán pasarse con precaución;
 - f). - Rallas oblicuas o diagonales: advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones.
 - g). - Rallas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;
- II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento;
- III.- Letras y símbolos;
- a). - Carriles direccionales en intersecciones; indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;
- IV.- Marca en obstáculos;
- a). - Indicadores de peligro: señalan a los conductores la presencia de obstáculos y sin tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y
 - b). - Fantasmas o indicadores de alumbrado: son porte corto de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 28.- así mismo y para los efectos de este Reglamento son:



2024 - 2030

I.- Isletas: las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección de los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas si sus carcasas de aproximación;

II.- Vibradores: son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecer con conjunto;

III.- Vado: es un acanalamiento más profundo y ancho de los vibradores transversales al eje de la vía;

IV.- Topes: Los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento trasversal;

V.- Guías: son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello:

Antes estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 29.- Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, se establece las señales siguientes:

I.- HUMANAS: Las que efectúan los agentes de tránsito:

II.- VERTICALES: Las de los semáforos aparatos, mecánicos y símbolos, y

III.- HORIZONTALES. Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 30.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro y dirigirán el tránsito a base de posición y ademanes, combinados con topes reglamentarios de silbatos.

Artículos 31.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significaran:

I.- Alto: Cuando el agente dé el frente y la espalda a los vehículos que circulen por algunas vías;

II.- Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indiquen que puede continuar su marcha;

III.- Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posible de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si esta se realiza en dos sentidos;

IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberá detenerse y a las que dirija la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V.- Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 32.- Al hacer las señales, el agente empleara toque de silbato en forma siguiente:

I.- Para indicar alto, dará solamente un toque corto;

II.- Para indicar siga, dará dos toques cortos, y

III.- Para indicar prevención dará un toque largo; cuando un agente haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, este deberá obedecer la señal.

Artículo 33.- Para dirigir la circulación en la oscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, manga reflejante o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 34.- El área respectiva del Municipio, fijara en las esquinas de las calles a solicitud de la dirección de tránsito y Vialidad, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas o en los postes más cercanos y que permitan la visibilidad de flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 35.- Ante la incorporación de señalización vertical y horizontal en las vías del municipio, la funcionalidad de los mismos será aplicable después de 24 horas de la colocación.

Artículo 36.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Luz verde, para seguir:

- a). - Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dicha vuelta, y
- b). - Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.

II.- Luz ámbar, preventiva:

- a). - Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deberá tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completaran el cruce con las precauciones debidas, y
- b). - Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III.- Luz roja, alto:

- a). - Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones, y
- b). - Indica a los peatones que deben detenerse.

VI.- Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V.- Luz roja intermitente, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro;

VI.- Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán inmovilizar la marcha y continuar con la cautela debida, y

VII.- Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

TITULO SEGUNDO REGLAS DE CIRCULACION

CAPITULO I DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACION

Artículo 37.- Podrán transitar en las Vialidades del municipio;

- I.- Los vehículos inscritos en los registros de la Secretaría, en las oficinas de Tránsito de cualquier Entidad Federativa de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y
- II.- Los Vehículos provenientes de otros Países que tengan su documentación en orden y los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 38.- La circulación de vehículos en las Vialidades del Municipio, se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas de este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución posible.

Artículo 39.- Los conductores deberán respetar los señalamientos de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en el Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

Artículo 40.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- Circularán siempre por la derecha, tratándose de autotransporte de servicio público de pasajeros con itinerario fijo de carga; quedando prohibido hacer ascenso y descenso fuera de la parada o del lugar señalado para ellos. Tratándose de vehículos de transporte Federal, solo podrá realizar el ascenso y descenso de pasajeros dentro de su terminal correspondiente.
- II.- En los cruceros controlados por los agentes de tránsito y Vialidad, las indicaciones de estos prevalecerán sobre las del semáforo y señales de tránsito;
- III.- Solo viajarán en los vehículos el número de personas autorizadas por la tarjeta de circulación;
- IV.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando estos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en el parte exterior de la carrocería;
- V.- Obstruir la circulación, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;
- VI.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;
- VII.- Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;



2024 - 2030

VIII.- Se prohíbe a los conductores ofender, insultar o denigrar a los agentes o personas de apoyo vial en el desempeño de sus labores, y

IX.- Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

Se encuentre en notorio estado de ebriedad, con intoxicación etílica, aliento etílico o bajo la influencia de narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, este autorizado por prescripción médica;

Padezcan algunos trastornos orgánicos o mentales, que los imposibiliten temporal o permanentemente, y

Así lo haya determinado la autoridades judiciales o administrativa.

X.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando las autoridades competentes lo hayan autorizado por escrito; en todo caso, se deberán advertir la existencia de obstáculos como banderas durante el día e iluminación durante la noche;

XI.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatón, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas;

XII.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, neblina el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitara a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XIII.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un solo sentido, solo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;

XIV.- Los conductores que pretendan incorporar a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por las mismas;

XV.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán parar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XVI.- Los conductores de vehículos no deberán transitar sobre la raya longitudinal marcadas en la superficie de rodadura que delimite los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o haga cambio de carril tendrá

que hacer la señal respectiva con la debida atención o paso peatonal, marcando o no;

XVII.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre los brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;

VIII.- Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otro dispositivo que represente un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberán estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la Vialidad para poder consultarlos;

XIX.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios a la vía pública, de esta infracción será responsable los conductores de los vehículos;

XX.- los ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transite en la vía pública del municipio;

XXI.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder en tramo de 20 metros, ni hacerlo en intersecciones, curvas y vías rápidas;

XXII.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen estos Reglamentos tomando las precauciones debidas; se deberá ceder el paso a los vehículos antes mencionados;

XXIII.- Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;

XXIV.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos;

XXV.- En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida los vehículos de servicio público de carga solo podrán circular y efectuar maniobra de carga y descargar exclusivamente de las 21:00 horas. a las 07:00 horas. del día siguiente, bebiendo tomar en cuenta si la zona de restricción se encuentre dentro del Centro histórico o fuera de este, durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado. Las autoridades viales podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobra de los vehículos de carga;

XXVI.- En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamiento, los conductores observaran la disposición siguiente:

Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

XXVII.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, por ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamientos por semáforo;

XXVIII.- Son avenidas y calles restringidas para el tránsito de vehículos pesados las que las autoridades de tránsito y Vialidad determinen mediante acuerdos y previo señalamiento;

XXIX.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas, metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular en dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligara al infractor al pago de los daños ocasionados y de la multa correspondiente;

XXX.- Los conductores de vehículos automotores de cuatros o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XXXI.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y Vialidad del Municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;

XXXII.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren en la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XXXIII.- Para dar la vuelta en una esquina se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación 10 metros y cuando la circulación sea de un solo sentido tomara el extremo correspondiente a lado a donde se dirija; cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XXXIV.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;

XXXV.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo podrá dar la vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;

XXXVI.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

XXXVII.- En los cruceros de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indique luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;

XXXVIII.- Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales línea continua doble o sencilla sobre el pavimento

XXXIX.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros;

XL.- Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados;

XLI.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones;

XLII.- Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrá un máximo de: 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19; 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga de vehículos, y 5 metros de altura, incluida la

carga de vehículo. Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y quiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de las autoridades competentes, la cual le indicara los requisitos que debe cubrir a las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberá hacer sus maniobras. Así mismo queda prohibido circular con vehículo de carga con capacidad de hasta 5.5 toneladas en calles y avenidas con señalamiento restrictivo.

XLIII.- Queda prohibido conducir vehículo de carga, que pueda derramarse; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceros; aunado a que se debe sujetar la carga al vehículo con cables, lonas y demás accesorios. Por cuando a los vehículos que transporten explosivos o materiales peligrosos deberán contar con el permiso de la autoridad correspondiente.

XLIV.- Se prohíbe a los conductores, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vía pública;

XLV.- Los vehículos de servicio público, prestaran el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada;

XLVI.- Se prohíbe trasladar cadáveres sin permiso de la autoridad correspondiente;

XLVII.- Para trasladar las caravanas comerciales, desfiles, eventos o similares, en las calles y avenidas del Municipio, debe contar con permiso o autorización de apoyo vial y no entorpecer la Vialidad.

XLVIII.- Se prohíbe a los conductores de vehículos remolcar cualquier tipo de vehículo con otro;

XLIX.- Los vehículos deberán de circular con póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a terceros;

Artículo 41.- Respecto a la velocidad, los conductores seguirán las siguientes reglas:

I.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirá la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y toman cualquier otra precaución necesaria;

II.- La velocidad máxima entro de la ciudad es de 30 kilómetros por hora excepto, en los lugares de constante influencia peatonal como: hospitales, asilos, albergues y zona escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los

planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro limite. También deberá observarse el limite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos, y

III.- Queda prohibido transitar a una velocidad baja que entorpezca el tránsito vehicular, excepto en aquellos casos en que condiciones de las vías de tránsito o de la Vialidad que lo exijan.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, podrá hacer uso de instrumentos de radar, como apoyo para medir y determinar la velocidad a la que circulen los vehículos en el Municipio de Tlaquiltenango, a fin de poder verificar el cumplimiento de este artículo. La Dirección mantendrá actualizado y de conocimiento público su atlas de los límites de velocidad vigentes en el Municipio por vía o zona o a través de la señalización necesaria.

La dirección de tránsito y Vialidad podrá modificar los límites de velocidad previo dictamen de impacto vial.

Artículo 42.- Para rebasar se observará lo siguiente:

1.- Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda; no deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:

- a). - Cuando al vehículo al que se pretenda rebasar esté a punto de rebasar a la derecha, y
- b). - En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez;

II.- En vías de dos o más carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará lo siguiente:

- a). - Deberá mencionarse que ningún conductor que le siga haya indicado la misma maniobra y que en sentido opuesto no este otro vehículo;
- b). - Lo indicara con las luces direccionales o en su defecto con el brazo, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;
- c). - El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservarse a su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo;

III.- No rebasar a otro vehículo que va circulando a velocidad máxima permitida;

IV.- No rebasar en zona de peatón:

V.- No rebasar a otro vehículo en zona prohibida con señal;

VI.- No deberá rebasar sin tomar precauciones y sin utilizar las señalizaciones correspondientes (direccionales, intermitentes, etc.)

VII.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante las zonas de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a estos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía detenida;

Artículo 43.- Respecto al ruido y señales de alto, se observará las siguientes reglas:

I.- Los conductores de los vehículos deberán abstenerse de generar ruidos con las bocinas, claxon, motor o escapé de manera innecesaria que causé molestia a terceros;

II.- Deberán abstenerse de usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo que cause molestia a terceros o en zonas prohibidas;

III.- Los vehículos no deberán emitir o generar ruido y un humo excesivo; para tal efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que, en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes;

IV.- En las esquinas u otros lugares con señal de alto en letreros los conductores deberán de hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de la banqueta, previa observación de que no se aproxime otro vehículo, podrá continuar su marca;

V.- Hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso;

VI.- Se deberá acatar la señal de alto cuando lo indiqué un agente de tránsito o semáforo;

VII.- Se prohíbe la modificación a los sistemas de escape que afecten a terceros por el ruido excesivo o alguna otra emisión.

VIII.- Se prohíbe invadir las zonas exclusivas de paso peatonal.

Artículo 44.- Con el fin de poder regular y ordenar la circulación de vehículos ante el incremento en el flujo vehicular en días, horarios y vías la dirección de tránsito y



2024 - 2030

Vialidad podrá modificar el sentido de las calles, avenidas y carreteras por necesidades del servicio 24 horas antes y se deberá dar aviso en los medios de comunicación adecuados para que la ciudadanía conozca los cambios, siempre y cuando se garantice la señalización necesaria.

Artículo 45.- los conductores que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento y que pueda dar lugar a la tipificación de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los Agentes que tengan conocimiento del caso, para que se determine su responsabilidad.

CAPITULO II DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 46.- Además de lo dispuesto en el capítulo I, Título Segundo, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:
 - a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
 - b) Para rebasar a otros vehículos más lentos; y,
 - c) Se pretenda girar a la izquierda.
- II. Compartir de manera responsable con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuyendo la velocidad y tomar las precauciones necesarias;
- III. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido;
- IV. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;
- V. Circular sin salir de su ruta o territorio ya establecido en acuerdo con las autoridades;

- VI. Cumplir con las condiciones adecuadas de higiene y seguridad para prestar el servicio;
- VII. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y,
- VIII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste servicio.

Artículo 47.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros:

- I. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda; y,
- II. El uso del celular o cualquier otro dispositivo móvil, así como audífonos mientras el vehículo se encuentra en marcha;
- III. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros y que impidan la comunicación entre sí;
- IV. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- V. Fumar en las unidades destinadas a la prestación del servicio;
- VI. Realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados con señalamiento explícito;
- VII. Negar el servicio a personas con discapacidad o de la tercera edad;
- VIII. Abastecer combustible con pasajeros a bordo;
- IX. Rebasar la capacidad de pasajeros establecida en la tarjeta de circulación;
- X. Tirar basura a la calle o permitir que los pasajeros lo hagan sin reportarlo;
- XI. Permanecer más del tiempo necesario en las paradas autorizadas por la dirección de tránsito y Vialidad para la prestación del servicio obstruyendo la circulación;
- XII. Hacer base o sitio en lugares no autorizados para ello por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- XIII. Cobrar una tarifa no autorizada por las autoridades competentes.

Los conductores de vehículos de transporte público colectivo serán sujetos a los mismos procedimientos previstos en el presente Reglamento en lo relativo a la ingesta de bebidas alcohólicas. La sanción que imponga el Juez Cívico, por la

naturaleza de la responsabilidad que implica el servicio público, será la máxima de lo previsto.

CAPITULO III DE LOS PEATONES

Artículo 48.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de las agentes de tránsito, las señales y dispositivos para el control de tránsito y Vialidad.

Artículo 49.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas guardaran la consideración debida y tomaran las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 50.- Los peatones con discapacidad y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

Artículo 51.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zona marcada para el cruce de peatón;
- IV.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.- Invadir las vías de rodamiento para ofrecer mercancía o servicios, en cuyo caso serán puestos a disposición de la autoridad competente, y
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruceros.

Artículo 52.- Para transitar en la vía pública. Los peatones observar las reglas siguientes.

- I.- En intersección no controlada por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo, con toda seguridad;

- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en efecto por la orilla de la Vialidad y siempre con el tráfico de frente;
- III.- En los lugares donde haya paso a desnivel para peatones, deberán hacer unos de ellos para cruzar las calles;
- IV.- Donde haya semáforos para peatones, estos deberán atender sus indicaciones;
- V.- Deberán cruzar donde estén las señales que indican paso peatonal, y
- VI.- Deberán Utilizar los puentes peatonales en donde existan para cruzar la Vialidad.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE TODOS LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 53.- Los conductores o pasajeros de vehículos deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o auxiliares viales; y deben abstenerse de:

- I. Agredir o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;
- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía; y
- III. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.

Artículo 54.- Los conductores de todo tipo de vehículos deben:

- I. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, auxiliares viales, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en el anexo de los dispositivos para el control del tránsito del presente Reglamento;



2024 - 2030

- II. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o parar para permitir el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- III. El conductor y los pasajeros de un vehículo con puertas, deben abrirlas con precaución suficiente, vigilando evitando posibles colisiones o choques con peatones, ciclistas o terceros usuarios de la vía;
- IV. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII de este artículo;
- V. Circular en el sentido que indique la vía; tratándose de vías reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente y en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;
- VI. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- VII. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;
- VIII. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia mínima entre vehículos al circular de 10 metros, y en lluvias o arena en la cinta de rodamiento deberá de ser del doble a fin de garantizar la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;
- IX. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas;
- X. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;
- XI. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señas luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;
- XII. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte público de pasajeros realizando maniobras de ascenso y descenso;

XIII. Respetar en estacionamientos particulares los cajones destinados para personas con discapacidad y con movilidad limitada, atendiendo las disposiciones del establecimiento en coordinación con el Ayuntamiento;

XIV. Cuando cometan una infracción o una falta a este Reglamento, o provoquen un hecho de tránsito, permanecerán en el lugar, obedeciendo las indicaciones del agente de tránsito. A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse serán acreedores a las multas correspondientes; y

XV. Cuando transiten en zonas escolares:

- a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruces de peatones;
- b) Parar y ceder el paso a los escolares; y
- c) Obedecer las indicaciones de los agentes o de los auxiliares viales escolares designados por la autoridad.

Artículo 55.- Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que estos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Artículo 56.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

- I. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos;
- II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados;
- III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;
- IV. En las intersecciones reguladas por un agente, personal de apoyo vial o auxiliares viales, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;

V. En la zona determinada como Primer Cuadro de la Cabecera Municipal, así como en las que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal determine, se aplicará la regla “uno por uno”, comenzando por el primer vehículo en llegar a la intersección y continuando de manera intercalada con los vehículos de las vías en intersección, esto sin menoscabo de las prioridades contenidas en las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales;

c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución; y,

d) Entre las 23:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, debe detener el vehículo frente a la luz roja del semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún peatón o vehículo se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha, aun cuando no haya cambiado la señal de alto.

VII. En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;

VIII. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando, esperando a cruzar y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar;

IX. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de

congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les preceden e intercalarse uno a uno; y, X. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla:

Artículo 57.- Los vehículos motorizados, en los términos que las autoridades y la legislación aplicable dicten, deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio. Las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se pudiese ocasionar a los usuarios o terceros en su persona o patrimonio.

Artículo 58.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

- I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;
- II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
- III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:
 - a) Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales; y
 - b) Circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.



2024 - 2030

- IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un Agente;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- VI. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;
- VII. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;
- VIII. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- IX. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;
- X. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:
 - a) Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;
 - b) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
 - c) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
 - d) Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
 - e) Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección;
 - f) Se pretenda adelantar filas de vehículos;
 - g) Exista una raya central continua; y
 - h) El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.
- XI. Circular en reversa más de treinta metros sin precaución, salvo que no sea posible circular hacia delante;
- XII. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;
- XIII. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias; y
- XIV. Utilizar torretas de uso exclusivo de vehículos oficiales.



Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Los conductores de vehículos motorizados que incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de acuerdo a los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos:

Artículo 59.- En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario;
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad; y,
- V. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados bajo los términos de control interno de su institución

Artículo 60.- Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, excepto cuando:

- I. Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;
- II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación; y
- III. El vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en este caso sólo se permitirá hasta ponerlo en un lugar seguro. Se

exceptúan de lo anterior a los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

CAPITULO V DE LA CONDUCCION DE VEHICULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NAROTICOS.

Artículo 61.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del Municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad. Las autoridades de Tránsito implementaran puntos de control de alcoholemia y prevención del delito. Para tal efecto se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el certificado médico, expedido por el médico que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal haya designado para tal efecto, determine que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado o, en su defecto, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, de transporte de carga, o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

También deberá impedirse que conduzca a aquel conductor que se encuentre somnoliento; padezca algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, y Así lo haya determinado la autoridad Judicial o Administrativa.

Sin embargo, cuando un conductor se niegue a ser estudiado mediante alcoholimetría, bastará un examen médico para acreditar su estado de ebriedad, debiéndose hacer constar en el certificado la circunstancia anterior.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a los montos establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 62.- A quienes se les detenga por conducir en estado de ebriedad, de conformidad con el artículo anterior, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación verbal exhortándolo a no reincidir en caso de estar acompañado de alguna persona o familiar.
- II.-Arresto de hasta 24 horas a criterio del Juez Cívico y sanción económica prevista en la Ley de Ingresos vigente si el grado de alcohol le provoca un comportamiento inadecuado, de hostilidad y falta de coordinación;
- III. En caso de reincidencia, el arresto será de 24 a 36 horas a consideración del Juez Cívico, así como sanción económica prevista en la Ley de Ingresos vigente;
- III. En todo momento, el Juez Cívico podrá imponer multas cívicas de trabajo a favor de la comunidad y/o educación vial, en los términos del presente Reglamento y como medida adicional.

En caso de reincidir con la realización de las conductas establecidas en este artículo, las autoridades de Transito procederán a dar aviso a la Secretaria de movilidad y transporte del estado para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva. Lo anterior independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

En el área competente del municipio, calificara las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevara un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

Artículo 63.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupeficientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detención del grado de intoxicación por los medios adscritos a las autoridades de seguridad publica estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las autoridades de tránsito.

Artículo 64.- Los agentes de tránsito o de la policía preventiva tendrán la facultad de detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Los programas deberán ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.

También podrá llevar a cabo las detenciones de manera regular cuando el conductor exhiba síntomas visibles. En este último caso, el agente deberá documentar los síntomas visibles y el conductor estará obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine el médico correspondiente.

Para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular autorizado por el Ayuntamiento con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

El costo de los exámenes fuera de operativos de alcoholímetro será a cargo del conductor excepto cuando no se acrediten los indicios visibles documentados por el agente, caso en el cual serán a cargo del Ayuntamiento.

Todo abuso por parte de agentes de tránsito y remisiones injustificadas serán sancionados por sus superiores jerárquicos y procedimientos de control interno de conformidad con la Ley.

Artículo 65.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de mediciones de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

- I.- Los conductores se someterán a las pruebas para la detención del grado de intoxicación;
- II.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediatamente a su realización;

- III.- En caso de que el conductor sobrepase el límite del alcohol en la sangre será remitido al juez cívico y/o el lugar que para tal efecto se determine;
- IV.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al juez cívico en turno y/o a la autoridad que corresponda, ante el cual será presentado, documento que constituirá prueba fehaciente respecto de la cantidad de alcohol encontrada.

CAPITULO VI DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍA Y SUSTANCIAS PELIGROSAS, CARGA Y DESCARGA

Artículo 66.- Los conductores que lleven a cabo maniobras de carga y descarga con vehículos motorizados estarán sujetos a todas las disposiciones de este Reglamento y, además, deberán:

- I. Cubrir y asegurar con el equipo adecuado la carga, para evitar el derramar o esparcir la carga sobre la vía pública una vez iniciada la marcha;
- II. Contar en todo momento con un conductor presente a cargo del vehículo;
- III. Respetar la señalización sobre estacionamiento y, en caso de existir, de reglas señalizadas de carga y descarga para la zona;
- IV. Acatar, en caso de ser una zona destinada a cargas y descargas con tiempo menores a 20 minutos, lo dispuesto en la señalización presente;
- V. Acatar en todo momento, en las áreas que no cuenten con señalización para carga y descarga,
- VI. Acatar, en las áreas destinadas para ello, las indicaciones de los agentes de tránsito para reubicar las maniobras de carga y descarga en caso de obstrucciones indebidas a accesos o afectaciones a pasos, rampas o Vialidad;
- VII. En el caso de las camionetas tipo pick-up podrán transportar carga siempre y cuando no rebase la capacidad del vehículo; y,
- VIII. Respetar, las zonas determinadas por acuerdo del Ayuntamiento y que la autoridad de tránsito señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga solo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 a las 7:00 horas del día siguiente.

En caso de requerir excepciones a las fracciones anteriores debido a la naturaleza de la carga o descarga, los conductores deberán solicitar permiso escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, quien determinará la procedencia y tomará las medidas necesarias para su conducción y verificando minimizar afectaciones a terceros.

Artículo 67.- Los vehículos motorizados que lleven a cabo maniobras de carga y descarga estarán sujetos a todas las disposiciones de este Reglamento y además tendrán prohibido:

- I. Obstruir indebidamente la circulación de peatones y vehículos;
 - II. Realizar maniobras de carga y descarga en doble, triple fila o mayor;
 - III. Abandonar el vehículo durante las maniobras de carga y descarga;
 - IV. Realizar apartado de lugares en la vía pública, así como dentro del área designada para carga y descarga;
- La infracción a la fracción III de este artículo, además de lo previsto en la Ley, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 68.- Los vehículos motorizados, de dos o más ruedas, que tengan por objeto su explotación comercial para el transporte de mercancías estarán sujetos las disposiciones de este Reglamento, las normas aplicables y tendrán prohibido:

- I. Circular sin el equipo necesario para asegurar que la carga se encuentre plenamente resguardada para evitar derrames, descargas involuntarias y cualquier tipo de afectación a la vía pública;
- II. No contar, en caso de tratarse de alimentos para venta, con el equipo necesario para su transporte de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes;
- III. Circular sin plena identificación visible en el vehículo, así como a detalle de manera impresa del establecimiento comercial, razón social, métodos de contacto, así como datos de la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Licencias de Funcionamiento en el Municipio o sus similares para vehículos foráneos;
- IV. Circular sin lo necesario para acreditar la propiedad de la mercancía a solicitud de la autoridad competente y coadyuvancia con la autoridad de tránsito;

- V. Circular con objetos que sobresalgan de la cabina o espacio destinado por el fabricante para carga, o bien, espacios con especificaciones técnicas; y
VI. Cargar objetos, personas o animales sobre el cofre, cajuela, toldo, salpicaderas o donde puedan presentar un riesgo para sí o para terceros.

Artículo 69.- Los vehículos motorizados que transporten ganado bovino, porcino, caprino y aviar, deberán contar con el permiso correspondiente para poder transportarlo. En todo momento deberán acatar toda la normatividad aplicable y al menos lo indicado en la Ley General del Estado de Morelos y lo dispuesto en la NOM-024-ZOO-1995 y subsecuentes. Las sanciones a la infracción de este artículo serán las aplicables por Ley.

Artículo 70.- Los vehículos motorizados que transporten inflamables, deberán de contar con el permiso correspondiente para poder transportarlo y extintores abastecidos y en óptimas condiciones de uso. En todo momento deberán acatar la normatividad aplicable y al menos lo indicado en la NOM-009-SCT2/2009 respecto a especificaciones especiales y de compatibilidad para el almacenamiento y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos, NOM-010-SCT2/2009 respecto a disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, NOM-011-SCT2/2012 respecto a condiciones para el transporte de las sustancias y materiales peligrosos envasadas y/o embaladas en cantidades limitadas y subsecuentes. Las sanciones a la infracción de este artículo serán las aplicables por Ley.

Artículo 71.- Las dimensiones de los vehículos pesados que transiten por el Municipio de Tlaquiltenango, tendrán un máximo:

- I. De 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
- II. De 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y,
- III. De 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio por un motivo no previsto en este Reglamento, deberá solicitar autorización por escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la cual le indicará, en caso de ser procedente, los requisitos y

factibilidad que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular o alternativas de ruta verificando minimizar afectaciones a terceros

CAPITULO VII DE LAS MOTOCICLETAS

Artículo 72.- los conductores de las motocicletas, motonetas, cuatrimotor o bicicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones.

I.- En la motocicleta, motoneta y cuatrimotor solo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjea de circulación;

II.- Todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimotor deberán usar casco y anteojos protectores;

III.- Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotor y bicicletas deberán abstenerse de

a). - Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública de esta infracción serán responsables ambos conductores;

b). - Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;

c). - Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;

IV.- Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada;

V.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso excesivo de peatones;

VI.- Los motociclistas y conductores de motonetas, deberán portar obligatoriamente el chaleco fluorescente oficial, que en la parte trasera del mismo lleve impreso el número de placa, el cual deberá permanecer visible en todo momento y en la parte trasera del casco la calcomanía oficial con el número de matrícula ambos serán expedidos y dotados por la secretaria estatal;

VII.- Los motociclistas y conductores de motoneta, que presten un servicio a domicilio además de cumplir con lo dispuesto en la fracción anterior, deberán rotular en el aditamento de carga, la razón social del establecimiento o negocio que pertenecen.

Artículo 73.- las motocicletas, motonetas, cuatrimotor, bicicletas, triciclos deberán de tener las siguientes luces:



2024 - 2030

- I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menos de 50 centímetros;
- II.- Una lámpara de luz roja, un reflejante del mismo color en la parte posterior. Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflejantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión;
- III.- Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento, y
- IV.- Las bicicletas contarán con un reflejante color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 74.- las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera. Los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 75.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permita reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 76.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicadera sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

Artículo 77.- Se prohíbe la prestación del servicio de moto taxis o similares como medio de transporte público en el municipio de Tlaquiltenango. La infracción a este artículo, además de lo previsto en la Ley, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

CAPITULO VIII DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 78.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observará las siguientes reglas:

- I.- Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente; siempre y cuando no obstaculicen el tránsito vehicular, o en calles y avenidas principales, o en lugares prohibidos;
- III.- El conductor estacionará el vehículo en un lugar donde no obstaculice el carril de circulación aun y cuando la línea de la guarnición sea amarilla;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de mano o pie, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta;
- V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor;
- VI.- En caso de contingencia o urgencia vial los vehículos estacionados, en lugar permitidos, podrán ser retirados del lugar con el fin de atender la contingencia o urgencia de que sea trate, los cuales serán trasladados al depósito vehicular sin costo alguno para el propietario;
- VII.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lugar opuesto a una vía rural o con doble sentido de circulación, y
- VIII.- En sitio exclusivo para taxis.

Artículo 79.- No deberán estacionarse los vehículos en ascenso, descenso y salida:

- I.- A menos de 10 metros de las esquinas;
- II.- Frente a hospitales, escuelas, bancos, iglesias y lugares donde se presentan espectáculos en horas de función; y otros centros de reunión;
- III.- A menos de 3 metros de las tomas de agua para incendios o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- IV.- Sobre los límites de un señalamiento vertical o semáforos;
- V.- A menos de 3 metros de una zona de cruce de peatones;
- VI.- A menos de 5 metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- VII.- En una intersección o sobre los límites;



- VIII.- Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida del mismo;
- IX.- Alrededor de glorietas;
- X.- A 10 metros antes y después de señalamiento restrictivo,
- XI.- Fuera de su terminal y/o base los vehículos de transportes publico foráneo de pasajero o de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, así como de transporte público sin itinerario fijo (taxis), fuera de una terminal diversa, en horarios no permitidos o Zona restringida o que carezca de permiso y/o autorización correspondiente;
- XII.- En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito.

Artículo 80.- La autoridad de tránsito y Vialidad, dictará las disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública, deberá anunciarse con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 81.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales deberán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 82.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, a menos de 150 metros de curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos. Queda prohibido estacionarse en guarnición roja, así como estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuenta con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona, o bien, obstruir el accenso a rampa para discapacitados.

Artículo 83.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 84.- Los conductores que, por causa de fuerza mayor, tuvieran que estacionarse en la superficie de rodamiento de la vía pública, trataran de ocupar el mínimo de tiempo dicha superficie y colocaran inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

I.- Deberán colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo; en el supuesto de ser avenida principal, esta distancia se reducirá, y una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, y

II.- La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de 60 metros del lugar obstruido.

Artículo 85.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de Tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; en efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

I.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo, y

III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requiera y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas;

IV.- Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Cuando se trate de vehículos con signos y rangos evidentes de abandono, las autoridades de Tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido 24 horas a partir del reporte de las autoridades viales.

Artículo 86.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía pública.

TITULO TERCERO HECHOS DE TRANSITO Y RESPONSABILIDADES

CAPITULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

Artículo 87.- Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Artículo 88.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, deberá proceder de la manera siguiente:

- I.- Cuando resulte únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse este, se turnará el caso a la fiscalía que corresponda;
- II.- Los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, deberán sujetarse a las indicaciones de las autoridades de tránsito a efecto de no entorpecer la vialidad del lugar donde se haya suscitado del evento, sin que para esto sea obstáculo la opinión de un particular o representante de aseguradora de vehículos; la autoridad de tránsito en estos caso deberá contar con la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados.
- III.- Cuando resulten daños en bienes propiedad de la federación, del estado, o del municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que estos puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias o entidades cuyos bienes hayan sido dañados para los efectos que procedan.

Artículo 89.- Ante la ocurrencia de un hecho de tránsito por falta de precaución al conducir en el que se produzca lesiones o muerte; derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que sea observador de los hechos, deberán actuar de la siguiente manera:

- I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción;
- II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación; Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 90.- En los hechos de tránsito, los agentes o autoridades de tránsito, así como las policías preventivas, bomberos y personal de protección civil presentes procederán de la siguiente manera:

- I. Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos por falta de precaución:
 - a) El agente procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte, la presencia del Agente del Ministerio Público;
 - b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;
 - c) Resguardar a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica

inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;

d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguros;

e) En caso de que haya lesionados el Agente o la autoridad presente asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de conductores lesionados, se les asistirá con custodia en el lugar que sea ingresados para atención médica; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine;

f) De ser necesario, el Agente o la autoridad presente debe asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público; y,

g) El Agente o la autoridad presente tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Ministerio Público en caso de muerte, así como la demás información que determine la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de hechos de tránsito.

II. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el Agente o la autoridad presente asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente;

III. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados el Agente o la autoridad presente:

a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;

b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;

c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario, se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;

- d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;
- e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;
- f) El Agente esperará a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;
- g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el Agente llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;
- h) En caso de no existir un Convenio entre las aseguradoras, el Agente mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y,
- i) Si las partes involucradas no lograrán llegar a un Convenio, el Agente procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Cívico o, en su caso, ante el Ministerio Público, a quienes se entregarán copia del Formato de hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, el Agente guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

Artículo 91.- El ayuntamiento contara a través de la unidad administrativa correspondiente, con un registro e índice actualizado de:

I.- ACCIDENTES POR:

- a). - número;
- b). - causa;
- c). - Lugar;
- d). - Fecha;
- e). - Número de personas lesionadas;
- f). - Número de personas fallecidas;
- g). - Importe aproximado de los daños materiales de los vehículos;

II.- CONDUCTORES:

- a). - Infractores;
 - b). - Reincidentes;
 - c). - Edad;
 - d). - Sexo;
- III.- LOS VEHICULOS:
- a). - Marca;
 - b). - Tipo;
 - c). - Placas;
 - d). - Modelo;
 - e). - Color;
 - f). - Tipo de servicio;

Artículo 92.- Los agentes de tránsito y vialidad, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al parte de novedades correspondiente, de todos los asuntos en los que intervengan.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 93.- La autoridad de tránsito y vialidad, deberá prevenir por todos los medios posibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedad y a la integridad física de las personas. En especial cuidara de la seguridad de los peatones y que estos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento: Para este efecto, las autoridades de tránsito actuara de las siguientes maneras:

- I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicaran que se abstengan de hacerlo, y
- II.- Antes la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que las persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso de señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente sancionara a dicha persona y le explicara las falta cometidas a este ordenamiento.



2024 - 2030

Artículo 94.- Los agentes de tránsito y vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identifique con el nombre y cargo;
- III.- Señalaran al conductor, con la cortesía y respeto debido, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitara al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y
- V.- una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

Artículo 95.- El propietario del vehículo será responsable de la infracción que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las autoridades correspondiente, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas. El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de la infracción que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 96.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

- I.- Amonestación verbal;
 - II.- Multas, que se fijaran con base en Unidades de Medidas de Actualización vigentes en el estado de Morelos;
 - III.- Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar a la Secretaria Estatal;
 - IV.- Arresto inmutable hasta de 36 horas, y
 - V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.
- La calificación de la infracción la hará el Juez Cívico; el retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito, no requerirá la calificación del Juez Cívico y bastará con estar señalado en este Reglamento.

Artículo 97.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo suplirá el documento recogido al infractor durante el término de 10 días hábiles contando a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 98.- Los montos a cubrir para efectos de sanciones económicas serán exclusivamente los señalados en concordancia a la Ley de Ingresos vigente del año fiscal en curso y lo dispuesto, en el ámbito de su competencia, por el Juez Cívico calificador. Estos montos deberán de ser cubiertos ante la Tesorería del Ayuntamiento, o bien, ante las instancias expresamente delegadas por la misma.

Artículo 99.- Para el caso de realizar algún descuento a las multas económicas impuestas por infracciones de tránsito previstas en este Reglamento, la o el Presidente Municipal será el único autorizado para realizarlas o en su caso la persona que el designe para el mismo fin, en apego a la Ley de Ingresos vigente y siempre con excepción de las siguientes conductas:

- I. Cuando el conductor del vehículo se encontrará en estado de ebriedad u impedido por otras sustancias en los términos previstos que lo califica este Reglamento;
- II. Cuando se haya cometido daño al patrimonio público o municipal; y,
- III. Se haya afectado la vida, seguridad, integridad o salud de un tercero o terceros.

En ningún caso habrá descuentos de las sanciones cívicas impuestas por el juez cívico ni para aquellos infractores reincidentes en los términos de este Reglamento.

Artículo 100.- Los agentes de tránsito y vialidad únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, debido solicitar los documentos a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 101.- En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las autoridades de tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control y de prevención del delito que

ejecuten las policías preventivas, si se podrán revisar los documentos, siempre y cuando esté presente la autoridad de tránsito y vialidad.

Artículo 102.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, se les suspenderá la licencia por seis meses con perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes, para lo cual se deberán dar aviso a la Secretaria, para que inicie el procedimiento de suspensión respectivo.

Artículo 103.- Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición del ministerio público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos del delito.

Artículo 104.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran reincidente a quien infrinja una misma disposición 3 veces durante el lapso de un año, contando a partir de la primera infracción.

Artículo 105.- Las sanciones prescribirán en un término de dos años a partir de la fecha en que se impongan. Las infracciones que no sean pagadas dentro del término de dos años a partir de su imposición, en la cuales el conductor haya dejado en garantía de pago su licencia de conducir y/o placas de matriculación, al término de este se procederá a remitir a la Secretaria, para lo que tenga a bien determinar.

Artículo 106.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constara lo siguiente:

- I.- Datos de infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Numero y especificación de la licencia o permiso del infractor de los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y otra en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda (se negó a hacer);

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentra ausente, se deberá asentar la leyenda (ausente), en el espacio destinado para la firma de este; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Artículo 107.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularan y aplicaran las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 108.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial o concesionario, a costa del propietario y/o conductor.

Artículo 109.- Las autoridades de tránsito y vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad, como intoxicación etílica, aliento etílico o bajo los influjos de drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

II.- El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente;

III.- Las placas del vehículo no coincida en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de la detención del vehículo y únicamente se le aplicara la infracción respectiva;

IV.- Le falten al vehículo las dos placas;

V.- Los vehículos que deban llevar una sola placa no la llevan;

VI.- Permiso para circular sin placas de circulación vigente;

VII.- Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría Estatal;

VIII.- Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública;

IX.- Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y este no se encuentre dado de alta ante la Secretaría Estatal o realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular. En todos los casos antes señalados, una vez terminados los tramites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas en caso de haberlas.

Artículo 110.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el concesionario del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar los costos de ellos a elección del particular.

CAPITULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Artículo 111.- Los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la ley de procedimiento administrativo del estado de Morelos, a través del recurso de inconformidad, ante las Autoridades que hayan emitido el acto.

Artículo 112.- Los particulares podrán, en los términos establecidos en la ley de procedimiento administrativo del Estado de Morelos, interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad de tránsito municipal que corresponda, cuando se vean afectados por actos emitidos por la autoridad vial la interposición del recurso de inconformidad deberá de hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil aquel en que se haya emitido la boleta de infracción.

Artículo 113.- El recurso de la inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I.- Autoridad a quien se dirige;
- II.- Mención de que se promueve recurso de inconformidad;
- III.- Nombre del promoviente o del apoderado o representante legal y carácter con que se obstate;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de que se trate y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

- V.- Nombre y domicilio del tercer afectado o la expresión de que no existen o se ignora su existencia;
- VI.- Acto o actos administrativos que se impugnan;
- VII.- Hechos en el que el recurrente funde su medio legal de impugnación de manera clara y concisa;
- VIII.- Agravios;
- IX.- Pretensiones;
- X.- Fundamentos legales que motiven el recurso;
- XI.- Fecha de escrito y forma del inconforme.

Artículo 114.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad jurídica del recurrente, así también cuando actué a nombre de otro o de persona moral;
- II.- Los que acrediten completamente el legítimo interés del recurrente;
- III.- Constancia de notificación que da origen al recurso de inconformidad;
- IV.- Pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo, y
- V.- Dos juegos de copias simples del escrito inicial y de documentos anexos.

Artículo 115.- El acuse de recibo en poder del recurrente amara al ciudadano por la falta del objeto retenido, hasta que tanto se resuelva y notifique al mismo en definitiva respecto al fallo pronunciado por las Autoridades de tránsito y vialidad; en caso de que el recurrente infrinja alguna otra disposición a la normatividad vial municipal, será bajo su responsabilidad sin que el citado documento le proteja sobre esa acción.

Artículo 116.- Si el recurso de inconformidad resultara a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedo en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; tratándose de unidad detenida se realizara la devolución con o sin el pago del corralón, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución de la autoridad competente.

CAPITULO IV TRANSITORIOS

PRIMERO.- El reglamento entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el periódico oficial "Tierra y libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan el contenido del presente Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de TLAQUILTENANGO Morelos.

CUARTO.- Todos los medios de impugnación legales que se encuentran en trámite o pendiente de resoluciones, se seguirán substanciendo conforme la Ley o Reglamento como el que hayan, hasta su total conclusión; en cuanto entre en vigor el presente Reglamento, todos los medios de impugnación que promuevan será resueltos en los términos previstos por este ordenamiento jurídico.

QUINTO.- Para la aplicación y cobro de las multas impuestas por violaciones al presente Reglamento, se atenderá las tabla o tabuladores en la ley de ingreso vigente del municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO, MORELOS PERIODO 2022-2024.

**MTRO. CARLOS FRANCO RUÍZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
MTRA. NOHEMÍ GARCÍA GAYTÁN
SÍNDICO MUNICIPAL
TEC. JESÚS MELÉNDEZ CERVANTES
REGIDOR
PROFR. JUAN MARTÍNEZ SÁNCHEZ
REGIDOR
LIC. DANIEL ODILÓN VERA SÁNCHEZ
REGIDOR
C. GABRIELA FRANCISCO GARCÍA
REGIDORA
C. ANA RUBÍ CRESPO BARÓN
REGIDORA**



**PROFR. IGNACIO DÍAZ MONTES
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.**

